



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Dos de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO DECLARATIVO RAD. NO.: 039-201701494-05

Revisado el escrito de sustentación de la alzada arrimado por el extremo actor, se constata que en el acápite de pruebas indicó aportar *“la prueba documental en original que el señor Abel María Avella Puerto testigo del señor Mateo Nicolas Avella Ávila, que en diligencia de testimonio virtual y bajo la gravedad del juramento exhibió un documento a la señora juez de primera instancia le ordenó que fuera aportado al proceso al fin de correr traslado a las partes intervinientes del que sobre dicho documento y que es prueba documental aún no ha sido aportado en original y está pendiente de correrse el traslado”*.

En ese sentido, el artículo 327 del C.G.P. establece los casos con apoyo en los cuales es viable decretar en segunda instancia la práctica de pruebas, exigiendo en primer lugar, que se haga la solicitud dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, así:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”*.

A su vez, el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, señala que, en el aludido plazo, los extremos en contienda podrán pedir la práctica de elementos de convicción, a los que el juez accederá únicamente con base en los motivos señalados en la citada codificación.

En el caso presente, advierte este Despacho que si bien, el extremo actor al sustentar la alzada allegó el aludido documento, no menos lo es que no se satisfacen las exigencias de las normas de precedencia.

Aunado, la parte interesada no explicó cuáles son los hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, ni mucho menos indicó que pretende demostrar o desvirtuar con los legajos incorporados con el escrito de sustentación.

Asimismo, no se avizora una circunstancia irresistible (fuerza mayor o caso fortuito) o, por obra de la parte contraria, que le impidiera hacer valer esas probanzas tempestivamente, en la actuación de primer nivel, aunado a que una situación como la descrita, ni siquiera fue alegada por el demandante.

Además, tal cartular ni siquiera fueron solicitados por la demandante al momento de instaurar la acción, ni cuando describió las excepciones enarboladas por la contraparte.

Entonces, ante el carácter excepcional en el decreto de elementos persuasivos en sede de apelación, se **niega** la solicitud incoada por el apoderado de la demandante, no siendo dable reabrir en esta instancia la fase probatoria, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil.

En firme este proveído, por Secretaría hágase el ingreso del expediente al despacho, a fin de proveer la decisión que dirima la alza que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 043, hoy 03 de abril de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario